



## JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

Medellín - Antioquia

Calle 52 No. 42-73 Teléfono 2327799

[j02labmed@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02labmed@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**25 de marzo de 2022**

<b>PROCESO:</b>	ORDINARIO LABORAL
<b>DEMANDANTE:</b>	LINA YANETH CÓRDOBA ARCILA
<b>DEMANDADOS:</b>	INVERSIONES HOTELERAS ALCAZAR LTDA HOTELES DECAMERON DE COLOMBIA S.A. EGOTOURS LTDA Y SUS SOCIOS EN COMÚN SEÑORES: GISELA GOEZ BLANCO JOSE ANTONIO HERRERA HERNANDEZ Y LOS SOCIOS JULIETH PAULINA HERRERA GOEZ GUSTAVO ADOLFO HERRERA GOEZ JOSE ANTONIO HERRERA GOEZ FLAVIO ROLDAN BOLIVAR
<b>INTEGRADO AL LITIGIO:</b>	FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN FISCALÍA TRECE SECCIONAL DE BOGOTÁ SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S.
<b>RADICADO:</b>	05001310500220140145900
<b>ASUNTO:</b>	CONTROL DE LEGALIDAD-TIENE POR CONTESTADA DEMANDA-DESVINCULA Y REQUIERE
<b>LINK EXPEDIENTE</b>	<a href="#">05001310500220140145900</a>

Revisado el expediente, se advierte que en auto que admite la demanda se ordenó la notificación de los demandados procediendo a dar respuesta a la demanda los siguientes:

1. Inversiones Hoteleras Alcázar Ltda.
2. Hoteles Decamerón de Colombia S.A.
3. Señores Gisela Goetz Blanco y José Antonio Herrera Hernández socios de Egotours Ltda. e Inversiones Hoteleras Alcázar Ltda.
4. Señores Julieth Paulina Herrera Goetz; Gustavo Adolfo Herrera Goetz
5. José Antonio Herrera Goetz en calidad de socios de Hoteles Decamerón de Colombia S.A.
6. En contra del señor Flavio Roldan Bolívar en calidad de socio de Egotours Ltda.

Sin embargo, no se observa contestación de la demandada de la sociedad Egotours Ltda., pese a lo anterior en auto del 8 de octubre de 2015 se

procede a fijar fecha de audiencia de que trata el artículo 77 del CPL Y SS, sin que se haya hecho pronunciamiento sobre las contestaciones de demanda de las entidades que si dieron contestación.

Posteriormente en auto del pasado 10 de mayo de 2016 se vinculó en calidad de litisconsorte necesario a la FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN; quien da contestación a la demanda por lo que en auto del 20 de agosto de 2019 se fija nuevamente fecha de audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio para el día 16 de septiembre de 2019 siendo aplazada dicha diligencia para el día 20 de noviembre de 2019.

En la audiencia del 20 de noviembre de 2019 se ordenó la vinculación de FISCALIA TRECE SECCIONAL DE BOGOTA, FISCALIA 13 ESPECIALIZADA DE MEDELLÍN Y LA SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S. y se requiere aportar certificado de cámara de comercio actualizado de las demandadas, las que se allegan al plenario por el apoderado de la parte demandante.

Ahora bien, según se desprende en oficio del 28 de noviembre de 2019 visible en folio 664 del expediente físico las fiscalías vinculadas dan respuesta informando que no cuentan con personería jurídica distinta a la Fiscalía General de la Nación.

Lo anterior tiene asidero jurídico, según decisión dada por el Consejo de Estado en el que se conceptuó que una entidad que carezca de personalidad jurídica, no tiene capacidad procesal para representar a la Nación<sup>1</sup>.

En consideración a lo anterior, en virtud de que, si bien no se trata este un proceso contencioso administrativo, lo cierto es que la Fiscalía Trece Seccional de Bogotá y Fiscalía 13 Especializada de Medellín, no cuentan con capacidad procesal y carecerían de legitimación en la causa por pasiva, además de que ya a este proceso fue vinculada y contestó la demanda la Fiscalía General de la Nación.

Vistos las anteriores consideraciones, se procede a realizar control de legalidad de las actuaciones surtidas en el expediente así:

Primero: Se ordenará la notificación de la empresa EGOTOURS LTDA, esto por cuanto si bien en la contestación de la demanda que hace el señor FLAVIO ROLDAN BOLIVAR se anuncia en el hecho primero que se contesta

---

<sup>1</sup> Consejo de Estado Sección Segunda, Auto 47001233300020150022601 (23742016), julio 11/18. (C. P. Sandra Ibarra).

en su calidad de socio y representante legal, el apoderado no tiene facultad para contestar en nombre de la empresa puesto que no le ha sido conferido poder para ello y del expediente no se desprende contestación de la citada empresa.

Deberá el apoderado de la parte demandante acreditar la notificación de la demanda y su auto admisorio a la dirección electrónica que figura en el ítem de notificaciones judiciales registrado en el certificado de cámara de comercio actualizado de dicha empresa, como lo dispone el Decreto 806 de 2020.

Es pertinente indicarle que de la constancia de notificación debe desprenderse el ingreso al buzón electrónico del correo del destinatario (acuse de recibido) o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje, <sup>2</sup>en cuyo caso, si no es posible evidenciarlo para el Juzgado, se debe repetir la notificación electrónica; se sigue acudir a las entidades de correo certificadas para dicho trámite.

Segundo: Se tendrá por contestada la demanda por parte de:

1. Inversiones Hoteleras Alcázar Ltda.
2. Hoteles Decamerón de Colombia S.A.
3. Señores Gisela Goez Blanco y José Antonio Herrera Hernández socios de Egotours Ltda. e Inversiones Hoteleras Alcázar Ltda.
4. Señores Julieth Paulina Herrera Goez; Gustavo Adolfo Herrera Goez José Antonio Herrera Goez en calidad de socios de Hoteles Decamerón de Colombia S.A.
5. Señor Flavio Roldan Bolívar en calidad de socio de Egotours Ltda.

Lo anterior, por reunir los requisitos de que trata el artículo 31 del C.P.T y la S.S.

Tercero: Como quiera que se encuentra vinculada la FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN quien diera respuesta a la demanda al no contar con personería jurídica se ordenará la desvinculación de FISCALIA TRECE SECCIONAL DE BOGOTA y FISCALIA 13 ESPECIALIZADA DE MEDELLÍN.

Cuarto: Respecto a la SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S., si bien se trata de una sociedad de economía mixta vinculada al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, se ordenará por celeridad procesal se ordenará notificar por la Secretaría del Despacho a dicha entidad.

---

<sup>2</sup> Sentencia 420/2020 la Corte declarará la exequibilidad condicionada del inciso 3 del artículo 8° y del párrafo del artículo 9° del Decreto Legislativo sub examine en el entendido de que el término de dos (02) días allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

Por último, se requerirá al apoderado judicial de la demandante, allegue historia laboral de aportes en pensiones actualizada al año 2022, para efectos de que obre dicha información en el plenario y se tenga en cuenta en el momento procesal oportuno.

En el asunto se ingresa link del expediente para acceso de las partes.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Medellín,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA** por parte de Inversiones Hoteleras Alcázar Ltda.; Hoteles Decamerón de Colombia S.A.; Señores Gisela Goez Blanco y José Antonio Herrera Hernández socios de Egotours Ltda. e Inversiones Hoteleras Alcázar Ltda.; Señores Julieth Paulina Herrera Goez; Gustavo Adolfo Herrera Goez, José Antonio Herrera Goez en calidad de socios de Hoteles Decamerón de Colombia S.A. y del señor Flavio Roldan Bolívar en calidad de socio de Egotours Ltda., y Fiscalía General de la Nación; conforme a lo indicado en la parte considerativa de esta providencia.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** la demanda, auto admisorio y demás actuaciones surtidas en el expediente a la empresa **EGOTOURS LTDA** acreditando el envío de la notificación electrónica conforme lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020.

**TERCERO: POR SECRETARÍA NOTIFÍQUESE** a **SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S.**, conforme a lo indicado en la parte motiva de esta providencia.

**CUARTO: DESVINCULAR** de la presente acción a **FISCALIA TRECE SECCIONAL DE BOGOTA y FISCALIA 13 ESPECIALIZADA DE MEDELLÍN**, conforme a lo indicado en la parte considerativa de esta providencia.

**QUINTO: REQUERIR** al apoderado judicial de la demandante allegue la historia laboral de aportes en pensiones actualizada al año 2022 de la señora LINA YANETH CÓRDOBA ARCILA.

**Notifíquese y Cúmplase**



**CARLOS FERNANDO SOTO DUQUE  
JUEZ**

Firmado Por:

**Carlos Fernando Soto Duque**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Laboral 002**

**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c9f996fd553b2c35c0df34c6667762aa8ececbbf340386b9b7e57289cf249184**

Documento generado en 25/03/2022 02:27:52 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**